



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de febrero de 2025.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001333300420190031300
DEMANDANTE:	LILIANA CONSUELO CUBILLOS CAVIEDES Y OTROS casram84@hotmail.com
DEMANDADO:	CLÍNICA MEDILASER SA notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS SA notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@gha.com.co
AUTO I. No.	3-2-2025

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que en audiencia inicial de fecha 12 de marzo de 2024¹, se decretó a favor de la parte actora las siguientes pruebas periciales:

“DECRETAR las pruebas periciales solicitadas por la PARTE ACTORA.

Respecto a PERITAJE PSICOLÓGICO remítase al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ a los mencionados familiares del señor DUVAN ALEXIS HERNÁNDEZ para que un profesional en psicología o psiquiatría forense valore y emita concepto sobre sus condiciones de afectación psicológica, psíquica y afectiva por la muerte de la citada víctima.

Se condiciona para que se pueda redireccionar a otra entidad competente en el evento de que esta no preste el servicio.

En relación con el PERITAJE MÉDICO remítase la historia clínica del señor DUVAN ALEXIS HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.506.782 al UNIVERSIDAD CES o a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, para que procedan a realizarsu valoración y absuelva el interrogatorio señalado en el archivo 43 folios 32-33 del OneDrive, así como, deberán remitirse de manera conjunta la siguiente información:

- .-Escrito de demanda;
- .-Historia clínica allegada por las partes.

Las pruebas periciales, se encuentran a cargo de la PARTE ACTORA, quien deberá sufragar los gastos en que se incurra la misma, para su recaudo.

La parte actora en virtud del principio de colaboración tendrá el término de diez (10) días para adelantar las gestiones pertinentes para su recaudo debiendo realizar el respectivo oficio y remitirlo a la UNIVERSIDAD CES o a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, junto con las piezas procesales previamente indicadas y copia de la presente acta, e informándole que cuenta con el término de quince (15) días para realizar la experticia.

Advierte el despacho a las partes su colaboración para el recaudo de los medios de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP, so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal.”

¹ Índice 167 SAMAI



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

En relación a la gestión de las pruebas, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA allegó dictamen pericial suscrito por el doctor LUIS HORACIO ATEHORTÚA LÓPEZ el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 02 de agosto de 2024², provincia en la cual también se requirió a la parte actora para que realizara las gestiones correspondientes para obtener el peritaje psicológico remitiendo al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ a los familiares del señor DUVAN ALEXIS HERNÁNDEZ, para que un profesional en psicología o psiquiatría forense valore y emita concepto sobre sus condiciones de afectación psicológica, psíquica y afectiva por la muerte del señor DUVAN ALEXIS HERNÁNDEZ.

Mediante memorial de fecha 2 de septiembre de 2024³, el apoderado de la parte actora reitera el peritaje médico suscrito por el doctor LUIS HORACIO ATEHORTÚA LÓPEZ de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA; sin hacer ningún tipo de manifestación al peritaje psicológico decretado y dirigido a al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

Así las cosas, no se observa que la parte actora, a quien se le impuso esta, realizara alguna gestión tendiente a obtener la prueba pericial decretada. Por lo anterior, al ser la parte a la cual se le decretó la prueba, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que establece sobre el desistimiento tácito de las actuaciones lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, al estar ampliamente superado el término otorgado en la ley para cumplir con la carga probatoria y fenecido el periodo probatorio, sin que la parte adelantará ninguna actuación para efectuar el recaudo probatorio, se tendrá por desistida la prueba pericial solicitada por la parte actora, pues se encuentra ampliamente vencido el plazo sin hacer las gestiones correspondientes y vencido el periodo probatorio.

Así las cosas, y con el ánimo de dar impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por desistida la prueba pericial dirigida al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, para que un profesional en psicología o psiquiatría forense valore a los familiares del señor DUVAN ALEXIS HERNÁNDEZ y emita concepto sobre sus condiciones de afectación psicológica, psíquica y afectiva por la muerte del señor DUVAN ALEXIS HERNÁNDEZ, atendiendo a lo expuesto.

² Índice 77 SAMAI

³ Índice 85 SAMAI



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado MILLER MEJÍA RADA al poder conferido por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y obrante en el índice 87 del SAMAI, por cumplir con lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaiazure.consejodeestado.gov.co>»